

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Ejército y Capitanía General de Filipinas.

DECRETO

Vista la sentencia dictada por el correspondiente Consejo de Guerra en 15 de Diciembre último y aprobada en el mismo día por decreto auditoriado, por la cual se condena á la pena de muerte con degradación al Sargento de la cuarta compañía de Voluntarios de la Pampanga, Juan Manansala, como reo del delito de traición; considerando que el derramamiento de sangre en los momentos en que es universal el júbilo por el restablecimiento de la paz, amenguaría las legítimas satisfacciones, debidas á tan trascendental suceso; considerando que el execrable y gravísimo delito perpetrado por el Sargento Manansala, no ha producido otras consecuencias que las de poner de relieve la criminalidad de este, contrastando con la acrisolada lealtad de los bizarros y patriotas voluntarios; en uso de las facultades que me competen como General en Jefe de este Ejército y de las especiales que me estén conferidas.

Vergo en indultar al Sargento Juan Manansala de la pena de muerte que le ha sido impuesta, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua con las accesorias, que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Manila, 1.º de Enero de 1898.

P. DE RIVERA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos directos.

Contribución Industrial.

Visto el expediente sobre renovación anual y total de patentes de la matrícula de la contribución industrial y de comercio á que se hace referencia en el artículo 49 del Reglamento adicionado y modificado por Real orden de 11 de Mayo de 1895.

Visto el texto primitivo del expresado artículo 49 que declara, salvo las excepciones contenidas en el 50, que «la validez de las patentes subsistirá por todo el tiempo en que se ejerce la industria», y la Real orden que aprobó la suspensión de este precepto para que se rehiciera totalmente la primera matrícula fecha del 93 y comenzara en Enero del 94 el sistema de patentes permanentes durante todo el ejercicio de la industria.

Considerando que el texto literal y el espíritu de disposición legal que contiene el actual Reglamento, después de la modificación indicada, no dejan lugar á duda de que igualmente que por el texto primitivo la validez de las patentes ha de subsistir mientras se ejerza la industria, con la diferencia de que, según el primitivo texto, el libro de matrículas debía arrancar del 93, y según la Real orden protatoria del decreto del Gobierno general había de arrancar del 1.º de Enero del 94, á contar de cuyo tiempo las

patentes han debido ser tan duraderas como el ejercicio de la industria.

Considerando que la renovación total de la matrícula por quinquenios ú otros períodos de años más ó menos grandes, no prevista en el Reglamento, puede ser conveniente á los intereses generales y á los particulares de los que ejercen la industria y comercio, y al buen orden de la Administración y de la Contabilidad del impuesto, por lo que, por la Sección correspondiente deberá estudiarse lo que sobre este punto haya de proponerse á la superioridad de suerte que la renovación total de la matrícula pueda hacerse periódicamente en términos y forma legal, pero que es á todas luces inconveniente, y la práctica lo acredita, la renovación anual de la matrícula, en su totalidad, sin precedentes legales que le presten autoridad en el orden de la teoría, y que viene haciéndose con daño de los intereses de la Hacienda mostrada en la falta de los debidos rendimientos de este impuesto y daño de los industriales, á quienes se causa gravámenes y molestias infructíferas.

Considerando que, por todo lo expuesto, es lo legal y conveniente y de más inmediatos rendimientos, por no haber de suspenderse la exacción del Impuesto, que subsistan en el corriente ejercicio las aludidas patentes, lo que no obsta á la simple, reglamentaria y obligada rectificación y redacción anual del padrón y matrícula de industriales, conforme á lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento, teniendo en cuenta las altas y bajas que en el padrón deben hacerse y cambios de clase en la matrícula con las alteraciones ocurridas en todo el año y las que deban verificarse en virtud de una escrupulosa investigación, en que se ponga á tributo todos los legítimos medios al alcance de las Administraciones provinciales, incluso el acuerdo á las autoridades locales de lo prevenido en el núm. 8 del art. 83, que estima como defraudador de la Contribución industrial y de comercio á los Gobernadorcillos (hoy las autoridades que les sustituyen en sus funciones) «que consientan dentro de la demarcación de su pueblo el ejercicio de alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio sin estar provisto de la correspondiente patente.»

Considerando que en las actuales circunstancias, tras de una serie de quebrantos de la Hacienda, una vez restablecido el orden material, es la primera necesidad pública el orden económico, evitando, con la ordenada, enérgica y correctísima administración de los actuales impuestos, el número é importancia de las nuevas cargas; convirtiéndose en los actuales momentos en caso y punto de honor y exigencia de patriotismo para contribuyentes y funcionarios lo que es constante y elemental deber en todo tiempo.

Declaro y decreto lo siguiente:

1.º No há lugar á la renovación total en el año 1898 y siguientes (hasta resolución de la

Superioridad, que al efecto habrá de ser consultada,) del padrón y matrícula de industriales.

2.º Se procederá á la simple rectificación y redacción anual de la matrícula, consignando en el plazo que previene el artículo 11 del Reglamento, las altas y bajas del padrón y cambios de concepto, todas las alteraciones, en suma, ocurridas durante el año actual.

3.º Se incluirán además en el padrón general y en la correspondiente clase de la material todos los industriales que por cualquier concepto deban figurar y no figuran en los mismos, procediéndose en caso de fraude á formar el oportuno expediente.

4.º Las Administraciones económicas requerirán de todos los funcionarios, que á ello estén obligados, los datos que estimen necesarios á los efectos indicados, y reclamarán al principio de cada año y en el de 1898, inmediatamente les sea conocida esta orden, de todas las Autoridades Municipales, lista por pueblos ó distritos, en su caso, de todos los industriales que haya en sus respectivos términos al comenzar el año 98, y que no figuren en la matrícula de este año, advirtiéndoles que habrá de exigirse por las omisiones que se noten, la responsabilidad establecida en el núm. 8 del precitado art. 83 del Reglamento y disposiciones correlativas.

A este efecto remitirán las copias de las matrículas para más fácil y mejor cumplimiento de dicho cometido, á las respectivas autoridades locales.

Con estos datos y los demás que tenga ó se procure la Administración provincial redactará la nueva matrícula, haciendo en la actual las indicadas alteraciones y las demás que procedan, procurando por todos medios la mayor exactitud y justicia y evitación de todo fraude.

5.º En tanto se forman y aprueban los nuevos padrones industriales y se hace la clasificación de la matrícula de éstos, se continuará haciendo la recaudación del impuesto, sin perjuicio de lo que en su caso proceda, con arreglo á las actualmente vigentes.—Publíquese en la *Gaceta de Manila* para conocimiento del público y cumplimiento por las Administraciones económicas y Sección correspondiente de esta Intendencia.

Manila, 30 de Diciembre de 1897.—El Intendente general,

A. DOMINGUEZ ALFONSO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Sección de Fomento

Negociado de Prestación personal.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en Real orden núm. 1 001 de 18 de Agosto último comunica á la Superioridad el Real Decreto, cuyos Artículos 2.º, 3.º y 4.º dicen:

Artículo 2.º Se autoriza la redención voluntaria á metálico de los quince días de prestación personal establecida en las Islas Filipinas por el Real

Decreto de 12 de Julio de 1883, quedando en su virtud derogado el art. 2º del mismo Decreto en la parte que prohíbe dicha redención.—Los individuos sujetos á este servicio, comprendidos en las relaciones de polistas, tendrán derecho redimirle, en cada año, á partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Manila*, mediante el pago de dos pesos.—Este pago tendrá lugar en las respectivas Administraciones de Hacienda, las cuales facilitarán en el acto á los interesados patentes personales de la redención, en que se haga constar el año á que ésta corresponda y el nombre, naturaleza, vecindad y edad del redimido.—En las localidades donde no exista esta Administración podrá hacerse el pago de la redención en el Tribunal Municipal, que expedirá las patentes, á cuyo fin la proveerán aquellas de los impresos necesarios.—El premio de cobranza de las patentes de redención del servicio personal, será el mismo que está mandado abonar por la cobranza de las cédulas de décima clase satisfaciéndose su importe en este año económico como minoración de ingresos.—El producto de la redención voluntaria del servicio personal será aplicado á un artículo adicional del Capítulo 8.º del presupuesto de ingresos, con la denominación «Redención del servicio de prestación personal.» Su administración y contabilidad así en la parte de efectos, como en la de caudales, se regirá por preceptos análogos á los establecidos para el impuesto de cédulas.—Art. 3.º.—Queda suprimido el arbitrio que se concedió al Ayuntamiento de Manila por el párrafo 4.º del artículo adicional del Real Decreto de 21 de Agosto de 1896.—El Gobernador General propondrá á este Ministerio la forma de compensar á dicho Ayuntamiento de la supresión de este arbitrio.—Art. 4.º.—El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.—Dado en San Sebastian á 14 de Agosto de 1897.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—*Tomás Castellano* y *V. Harroja*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento en esas Islas, incluyéndole adjuntos dos ejemplares de la *Gaceta de Madrid*, en la que se publica la preinserta disposición.

Y habiéndose dispuesto su cumplimiento por la referida Superior autoridad lo transcribo á V. . . para su conocimiento y efectos indicados en el art. 1.º de la resolución de este Centro de 30 de Octubre próximo pasado.
Dios guarde á V. . . muchos años Manila, 6 de Noviembre de 1897.

MANUEL LUENGO

Sres. Jefes de las provincias y Distritos de este Archipiélago.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en Real orden núm. 633 de 18 de Agosto próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Gobernador General lo que sigue: «Excmo. Sr.—Autorizada por el art. 2º del Real Decreto de 14 del actual que comunico á V. E. por separado, la redención voluntaria á metálico del servicio de la prestación personal, y aún cuando es seguro que las disposiciones que por su parte adopte este Gobierno General para el planteamiento de esta reforma han de contribuir á facilitar su desarrollo y á que el nuevo medio de redención que se concede produzca los más favorables resultados para el tesoro, sin perturbar la continuación de los servicios locales á que se atiende por medio de aquella; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se signifique á V. E. la necesidad de que sin perjuicio de las reglas que dicte para la ejecución de aquella medida, se observen también las siguientes.—1.ª El Gobierno General de las Islas utilizando el concurso de las Autoridades de cualquier orden, especialmente el de los RR. CC. PP. por mediación de sus Pralados, dispondrá lo conveniente para que el nuevo sistema voluntario de redención que se establece, llegue á conocimiento de todos sin omitir para ello ninguno de los medios de publicidad que son de uso en el país.—A estos fines cuidará de que el R. D. que autoriza la redención y las disposiciones que se dictan para su cumplimiento, se traduzcan al idioma local respectivo y se fijen tanto en los Tribunales de los pueblos como en los pórticos de las Iglesias.—2.ª De igual modo el Gobierno General dispondrá que por la Dirección General de Administración

Civil é Intendencia General de Hacienda se adopten, en la parte que les concierne, cuantas medidas resulten necesarias para que se exija con todo rigor el cumplimiento de la prestación personal ó se redima dicho servicio por el medio que se conceda.—3.ª—La Dirección General de Administración Civil continuará siendo la oficina general encargada del servicio personal; ejercerá las facultades que le están conferidas respecto del mismo y cuidará por medio de sus delegados provinciales del exacto cumplimiento de lo prescrito en el Reglamento de 13 de Enero de 1883, y con especialidad en sus Capítulos 5.º y 6.º, que determinan se exija dicha prestación de todos los individuos obligados á ella.—4.ª—A sí mismo dictará las reglas convenientes para hacer más eficaz el ejercicio de una constante investigación que garantice la prestación del servicio, ó su redención en la forma que se autoriza.—5.ª—La propia Dirección circulará á las autoridades provinciales las necesarias instrucciones para que éstas faciliten á las Administraciones de Hacienda cuantos datos y noticias las reclaman las mismas, con relación á los padrones de polistas, y procurará evitar por todos los medios que estos encuentren dificultad alguna para la redención voluntaria de la prestación.—6.ª—La Intendencia general de Hacienda tendrá á su cargo la Administración y cobranza del producto de la redención voluntaria, disponiendo lo conveniente para que las Administraciones de Hacienda dediquen la necesaria atención al nuevo servicio que se les encomienda, cuyos rendimientos tendrán ingreso diario en las Cajas respectivas con formalidades iguales á las establecidas para el impuesto de cédulas. A este fin las patentes personales de redención que se mencionan en el art. 2º del citado R. D. serán impresas y uniformes para todo el Archipiélago, tendrán el carácter de «Efectos» sujetos á cuenta de Administración, la que servirá de comprobante á la de rentas públicas, custodiándose los impresos en Almacén en forma análoga á la que rige para los efectos timbrados, en cuanto sea posible.—7.ª—El producto de la redención voluntaria será siempre aplicado al presupuesto en que tenga lugar su pago por los interesados, á los que en ningún caso dejará de entregarse la patente personal correspondiente. La impresión de ésta correrá á cargo de la Intendencia general de Hacienda que dispondrá su conveniente distribución.—8.ª—La citada Intendencia dictará las medidas necesarias para que la Dirección general de Administración Civil, tenga conocimiento exacto y periódico de las redenciones que se realizan como medio de comprobación que permita á este Centro ejercer con el mayor fruto posible la inspección que le corresponde en el servicio de la prestación. Con tal objeto los administradores de Hacienda, darán cuenta á la Intendencia del número de patentes que hayan tenido ingreso durante el mes, con expresión de los pueblos á que correspondan y de igual modo remitirán al Gobernador de la provincia ó distrito, relación nominal y mensual de los polistas redimidos en cada localidad.—9.ª—Las Administraciones de Hacienda proveerán á los Tribunales de los pueblos del número de patentes que se considere necesario, abriendo á cada uno de ellos la debida cuenta corriente, donde anotará el cargo de los efectos y su valoración, así como la data que corresponda por ingresos efectivos ó devolución de los impresos que resulten sobrantes en fin de cada año, comprobando el resultado de dicha cuenta con las que ofrezcan las parciales que trimestralmente le presenten los Tribunales municipales mencionados.—10.ª—Las patentes de redención serán facilitadas en el acto á todo el que la solicite mediante el pago de su importe, y sin otra formalidad que la exhibición de la cédula personal del interesado.—11.ª—Los individuos redimidos del servicio personal que acrediten esta condición, no podrán ser compelidos á la prestación.—En los casos que ofrezca duda la validez de la patente, se dejará en suspenso la prestación personal hasta obtener la debida aclaración, sin perjuicio de exigir después, si hubiera lugar las responsabilidades que procedan.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.
Y habiendo dispuesto su cumplimiento por la Superioridad en 29 de Septiembre último, ésta Dirección general, en acuerdo de 2º de Octubre próximo

pasado, ha tenido á bien disponer lo que sigue:
Artículo 1.º Que se transcriba á los Gobernadores civiles, políticos militares y Comandantes PP. MM. de todos los Distritos, el R. D. que autoriza esta redención y todas las disposiciones que se dicten con respecto á este servicio, en la forma siguiente:
a—Que se traduzca al idioma local de cada uno de los pueblos de esa provincia del dicho cargo de V. . .
b—Que se haga público por medio de cartelones y en letras claras que se fijarán en los Tribunales, en el pórtico de las Iglesias y en los parajes céntricos de cada pueblo, á fin de que obtenga la mayor publicidad.
c—Que por los medios que V. . . considere prudente, se exija con todo rigor el servicio de la prestación personal á fin de que se obtengan más redenciones de este servicio.
d—Que V. . . dispondrá dentro del improrrogable plazo de 60 días, la formación de todos los padrones de polistas de cada pueblo, con el encargo de no omitir en estos á ninguno de los obligados al servicio según el artículo 1.º del Reglamento para la aplicación del Real Decreto de 12 de Julio de 1883 debiendo en caso contrario ejercer las responsabilidades que determinan el artículo 52 del propio Reglamento.
e—Que los artículos 48, 49, 50 y 51 del capítulo 8.º del citado Reglamento, se apliquen con todo rigor por V. . . á todos los individuos obligados á este servicio, así como á todos los encargados del mismo.
Art. 2.º Con el propósito de garantizar la mayor retribución de este servicio y la investigación más eficaz, vengo en disponer:
a—Se remita á este Centro con toda urgencia los padrones de que trata el apartado a del art. 1.º de esta resolución.
b—Se facilite por V. . . á la Administración de Hacienda de es . . . un ejemplar del padrón General de este impuesto, así como todas las cuantas noticias se le reclaman, con relación á este servicio.
c—Dispondrá V. . . que por medio de sus agentes se exhiban en las calles públicas la exhibición de la patente de redención del servicio de que se trata á la vez que la Cédula personal, y en caso de no haberse redimido, tendrán derecho dichos agentes á exigir las papeletas en que justifique haber concurrido á los trabajos.
Art. 3.º Para que obtenga el mayor resultado posible en la formación de los padrones de que trata el apartado D del art. 2.º de esta disposición, he acordado se observen las reglas siguientes:
a—Después de verificada la formación de los padrones mencionados, el Gobernador de cada provincia dispondrá que por medio de los Capitanes municipales ó Gobernadorcillos ó Tenientes absolutos se publiquen por bandillos en sus respectivas localidades para la presentación durante 15 días, en los Tribunales, de todos los individuos obligados al servicio de la prestación personal y abrir en cada uno de ellos un registro general por cabeceras, para conocer si los padrones formados por los Cabeceras de Barangay son ó no exactos; debiendo tener presente que los individuos, que dentro del plazo señalado no se presenten á inscribirse en el registro mencionado, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 48 y 49 del Reglamento.
b—Terminados los 15 días de plazo que previene el párrafo anterior, los Gobernadorcillos ó Capitanes municipales ó Tenientes absolutos cotejarán con los padrones hechos por los Cabeceras en el tiempo más breve y preciso; una vez que resulten exactos, los remitirá con urgencia al Gobierno de sus respectivas provincias quien á su vez dispondrá su remisión á este Centro.
Lo que comunico á V. . . á fin de que se sirva prestar el mayor celo posible para el cumplimiento de la Real orden preinserta y del acuerdo que queda anotado, en interés de la buena marcha de la Administración á fin de que se obtenga el resultado deseado.
Dios guarde á V. . . muchos años Manila, 6 de Noviembre de 1897.
MANUEL LUENGO.
Sres. Jefes de las provincias y Distritos de este Archipiélago.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 1.º de Enero de 1898

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel Artillería.—**Jefe de día:** el Comandante del Regimiento núm. 70 D. Faustino García Quiros.—**Imaginería:** otro de Cazadores núm. 1, D. Ricardo Carnicero Sánchez.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** otro de Ingenieros, D. José López Pozas.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 6, 5.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Artillería de Plaza 6.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta:** Regimiento número 70.

Se ordena de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

En el inciso 2.º del art. 7.º del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 16 de Septiembre último, para el concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 3 de Enero próximo, á fin de contratar por diez años el servicio de impresión de los billetes de la Lotería de estas Islas, se exige como condición indispensable, para presentarse como licitador, haber depositado en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia, la suma que en dicho párrafo se consigna. Y decretado por el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda que los expresados depósitos puedan verificarse siendo igualmente eficaces en la Caja general de Depósitos, de orden de dicho Ilmo. Sr. se pone en conocimiento de los interesados para los fines consiguientes.

Manila, 31 de Diciembre de 1897.—El Intendente.—A. Dominguez Alfonso.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que á los 10 días ambos inclusivos de publicado este anuncio en la *Gaceta de Manila* ó al siguiente al, éis festivo á las 11 de su mañana se sacará á pública subasta el suministro de loras ó hilo de velas con destino al repuesto de este Arsenal, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que á continuación se insertan cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 21 de Diciembre de 1897.—Enrique López Perea.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los materiales necesarios en este Arsenal para repuesto del Almacén general.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los materiales comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir

los materiales para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª La licitación tendrá lugar ante la Junta Especial de subastas de este Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, extendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, así como también la cédula personal ó la patente si el que propone es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la Legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de setenta y un pesos, once céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciera en la Administración de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la firma que establece la condición 4.ª, la cantidad de ciento cuarenta y dos pesos, veintidos céntimos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El contratista presentará en el Almacén de recepción ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de acopios, acompañados de las facturas-guías triplicadas, redactadas con arreglo al modelo núm. 6 á que se refiere el art. 16 del vigente Reglamento de Contabilidad, todos los materiales que sean objeto de su contrato dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique al interesado la adjudicación del remate.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 231 y 232 de la ordenanza de Arsenales, aprobada por Real Decreto de 18 de Julio de 1893, resultaren inadmisibles los materiales presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirarlos del Arsenal en el más breve plazo posible y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Jefe del Negociado de acopios, notificándosele por escrito y exigiéndosele recibo, según previene el art. 28 del citado Reglamento.

Si transcurrido el plazo señalado el contratista no hubiese cumplido este deber, el Jefe del Negociado de acopios lo pondrá en conocimiento del Comisario del Arsenal, quien hará saber al interesado, que de no retirar los materiales en el plazo de tres días, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos, y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislación general de Hacienda, conforme también el art. 28 antes citado.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los materiales al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 7.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicación de los materiales dejados de facilitar por cada día que demore la entrega de los mismos, ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 7.ª, y si la demora excediese en el primer caso de quince días, ó de diez días en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condición 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecución del servicio, aún cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aún cuando resultaren sin entregar materiales por valor del cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los quince días siguientes á cada entrega, el contratista prohibirá del Habilitado de maestranza el importe del servicio, previa liquidación formada por el Negociado de Teneduría de libros de la Comisaría del Arsenal providenciada por el Comisario, y mediante recibo suscrito por el contratista ó su legítimo representante, á continuación de la providencia expresada, reteniendo en el acto el Habilitado la cantidad que deba satisfacer al Tesoro el contratista en concepto de contribución industrial, que será ingresada mensualmente por el Habilitado en las Cajas de Hacienda pública por cuenta del contratista.

Si por circunstancias excepcionales no hubiere fondos disponibles en la Caja de la Habilitación de maestranza se satisfará el importe de las entregas por medio de libramientos expedidos por el Sr. Ordenador de Miras del Apostadero, dentro del mismo plazo de quince días, contra la Tesorería Central de Manila; no teniendo derecho el contratista á abonos de intereses, en caso de demora en la expedición de los respectivos libramientos con arreglo, á la Real orden de 14 de Marzo de 1888.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que origine el expediente de subasta, que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causan en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales; y

2.º Los de adquisición de veinte ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, que el contratista deberá entregar en la Ordenación del Apostadero para uso de las oficinas, así como el documento que acredite la imposición de la fianza, dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación del servicio.

14. Además de las condiciones expresadas regirán para éste contrato y su pública licitación las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* núms. 4 y 36 del año 1870, así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 27 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Negociado de acopios, Juan Fuen-

tes.—V.º R.º—El Comisario del Arsenal, Camilo de la Cuadra.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N., vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesta del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm. de fecha para contratar el suministro de los materiales necesarios en el Arsenal de Cavite, para repuesto del Almacén general se compromete á suministrarlos con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento Todo en letra)

Fecha y firma.

Nota:—En virtud de lo dispuesto en Real órden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposición.

Relación de los efectos que se sacan á pública subasta para repuesto del Almacén general, con expresión de los precios tipos, condiciones facultativas y plazo para la entrega.

Cantidad	Clase de unidad	Lote núm. 1. Designación de los efectos	Precio tipo	Importe Pesos
900	Metros	Lona maroa 1.	0'75	675 00
755	id.	Idem id. 2.	0'70	528 50
198	id.	Idem id. 3.	0 65	128 70
60	Kgmos.	Hilo de velas.	1 50	90 00
				1.422 20

Condiciones facultativas.

Lona.—Deben ser de superior calidad ó igual en un todo á los modelos que existen en el Almacén de Recepción.

Hilo de velas.—Debe ser de superior calidad bien torcido y de un grueso constante que no pase de 1 mm.

El plazo de la entrega y reposición de los rechazados serán de 15 días.

Arsenal de Cavite, 29 de Octubre de 1897.—Salvador Moreno de Guerra.

Edictos

Don Manuel Gomez y Sanchez de Castilla juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Sorsogon que de hallarse en ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo á los procesados en la causa núm. 50 del año 1895 seguida contra los mismos por el delito de robo llamados Juan Amador natural de S. Fernando de Ticao y vecino de Mallanes hijo de Domingo y Narcisa Barroga es indio sin instrucción y casado con Rufina Habla de estatura alta bien formada cara redonda cejas ojos nariz y boca regulares con dos pequeñas escatrices en la ceja izquierda una por la parte de la nariz y otra por el lado de la oreja de 30 años de edad sin apodo y Mariano Hay sin apodo indio casado con Juan Amador hijo de Francisco é Inocencia Hisote es natural de Casiguran y vecino de Magallanes de 48 años de edad color moreno estatura regular cara un poco larga con una cicatrice cara imperceptible encima de la mandíbula izquierda para que por el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presente en los estrados de este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á los efectos de la mencionada causa apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sorsogon á 2 de Diciembre de 1897.—Manuel Gómez.—Por mandado de su Sría., Sebastian Juano.

Por el presente cito llamo y emplazo á Isabelo Serde indio soltero cocinero sin instrucción de 21 años de edad natural de Carigara provincia de Leyte hijo de los ya difuntos Ceferino y María Quebec de color moreno estatura baja cara medio larga barba puntiaguda posnulos salientes boca pequeña ojos negros cejas muy pobladas frente estrecha un poco de bigote una cicatriz en la ceja izquierda y otra en el primer mulo del dedo pulgar izquierdo Sotero Rase indio de 20 años de edad natural de Bombon vecino de Manila soltero y gromete del vapor «Adelante» en Marzo 1896 y carece de instrucción y Jacinto de la Rosa indio de 24 años de edad natural de Tanauan provincia de Batangas domiciliado en Manila soltero y gromete del vapor «Adelante» en Mayo de 1896 para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presenten en los estrados de este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder á los cargos que les resultan de la causa núm. 15 del año 1896 que se sigue contra los mismos por el delito de lesiones menos graves apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sorsogon á 2 de Diciembre de 1897.—Manuel Gómez.—Por mandado de su Sría., Sebastian Juano.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado en la causa núm. 1 del año 1896 por el delito de lesiones graves llamado Vicente Duyma indio de 30 años de edad natural y vecino de Bacon de esta provincia jornalero y carece de instrucción y al ofendido en la misma llama la Francisco Dionis indio casado de 28 años de edad la misma naturaleza y vecindad empadronado en la cabecera de D. Victor Eco para que en el término de 30 días el primero y de 15 días el segundo á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presenten en los estrados de este juzgado á los efectos de la mencionada causa apercibidos que de no hacerlo así por el término indicado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Sorsogon á 2 de Diciembre de 1897.—Manuel Gómez.—Por mandado de su Sría., Sebastian Juano.

Don Aurelio Pelaez y Laredo juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Pototan que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Domingo Aguión natural de Ibayay provincia de Cápiz y vecino de Pototan celador de 40 años de edad para que en el término de 30 días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presente en este juzgado á responder los cargos que contra él resultan en la causa núm. 172 del año 1896 que contra el mismo se sigue en este juzgado por atentado á los agentes de la autoridad y lesiones pues si así lo hiciere le oír y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa de su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pototan á 15 de Mayo de 1897.—Aurelio Pelaez.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Dionisio Zagura natural y vecino de Dumangas con empadronamiento en el pueblo de Navalas de estado casado de oficio jornalero de unos 53 años de edad de estatura regular cuerpo delgado nariz regular cara delgado pelo cejas y ojos negros color moreno con aguna cicatriz de viruelas en la cara medio vistumburada y del barangay núm. 6 de D. Julian Imboca de aquel pueblo para que en el preciso y perentorio término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presente en este juzgado ó en las cárceles del mismo á responder los cargos que contra él resultan en la causa núm. 91 del presente año en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A propo tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad la Reina Regente del Reino D.ª María Cristina exhorto y requiero á todos las autoridades tanto civiles como militares á fin de que se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado.

Dado en Pototan á 14 de Diciembre de 1897.—Aurelio Pelaez.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo

Don Juan Fernández Santurio Juez de 1.ª instancia en esta provincia de Bohol Delgado en la Inspección de Registro.

Hago saber: que el día 16 del corriente mes y años

ha cesado D. Agustín Gómez Quintero y de Viva en el cargo de Registrador de la propiedad de este distrito que con el carácter de interino desempeñaba desde el 15 de Junio de 1896 y en virtud de lo dispuesto en el art. 384 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Señor por responsabilidad en el desempeño de dicho cargo para que dentro del plazo de 6 meses á contar de la 1.ª publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de Manila se presenten ante este juzgado.

Dado en Tagbilaran á 18 de Junio de 1897.—Juan Fernández Santurio.—Por mandado de su Sría., José Conuf.

Don Francisco Barrios y Alvarez Doctor en Derecho civil y Canónico juez de 1.ª instancia de esta provincia que de estar en el actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito actuario doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Isidro Ocampo natural de Banga y vecino de esta Cabecera de 48 años de edad casado navegante para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presente ante este juzgado ó en la cárcel pública á responder las resultas en la causa núm. 5003 que contra el mismo se sigue por robo bajo apercibimiento que de no hacerlo le declararé rebelde y contumaz pasándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Capiz á 17 de Diciembre de 1897.—Francisco Barrios.—Por mandado de su Sría., José M. García.

Don Antonio Trujillo y Sanchez Juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Lipa.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo ausente Sixto Hernández natural y vecino de Sto. Tomas y cuyas circunstancias personales se ignoran para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presente en este juzgado sito en la calle Morlesin á declarar en las diligencias criminales que instruyo contra Pedro Evangelista por hurto apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 20 de Diciembre de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sría., Matias Reymundo.

Por el presente cito llamo y emplazo al reo ausente Sesinando Oliva indio casado de 34 años de edad natural y vecino de Sto. Tomás Labrador sin instrucción para que por el término de 34 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila comparezca ante este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para extinguir la condena que le ha sido impuesta por Real sentencia recaída en la causa núm. 197 que se siguió en este juzgado contra el mismo y otros por atentado y cohecho apercibiéndole de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa 20 de Diciembre de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Sría., Matias Reymundo.

Don Antonio Córdoba y López 1.º Teniente de la escuadra de reserva del Batallón de Ingenieros de Filipinas y juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al soldado del Batallón Mauro Ibhay Peaido hijo de Tiburcio y de Antonia natural de Weyler provincia de Samar de 17 años de edad de estado soltero oficio labrador cuyas señas son pelo negro ojos negros cejas al pelo color moreno nariz chata barba ninguna boca regular para que en el término de 30 días contados desde la publicación de la presente en el diario oficial de la *Gaceta de Manila* comparezca en este juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que instruyo por detención y que de no comparecer en el plazo fijado será declarado en rebeldía por la Ley.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias para la captura del requerido y caso de ser habido lo remitan á mi disposición á este juzgado de instrucción ó al cuartel de Ingenieros en Meisic (Manila).

Halang, 13 de Diciembre de 1897.—Antonio Córdoba.

Don Manuel Fernandez Almeida Teniente de navío de la Capitanía del puerto y juez del expediente núm. 456 sobre naufragio del parao Jovea San Juan ocurrida en el puerto de Marivales á las 4 de la tarde del 6 de Junio de 1896.

Por el presente hago saber á los interesados en el citado naufragio:

Que el Excmo. Sr. Comandante general de este Apostadero y Escudra ha tenido á bien conformarse con la opinión de la Junta de Jefes reunida para dictaminar sobre el citado naufragio decretando que no ha lugar á formación de causa por ser caso de fuerza mayor.

Lo que se hace saber á los interesados por si desean copia de dicha resolución la solicitan en el término de 30 días de este juzgado sito en la Capitanía de este puerto.

Manila, 20 de Diciembre de 1897.—Manuel Fernandez.